



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de control : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 0050 00**
Convocante : Ana María Moreno Lizarazo y otros
Convocado : Escuela Superior de Administración Pública-ESAP
Asunto : Aprueba conciliación prejudicial

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre Ana María Moreno Lizarazo y otros y la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP (fls. 234 a 237)

2. El 24 de febrero de 2020, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 246)

Conciérne a este despacho judicial analizar si se cumplen con los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por la apoderada de los convocante en los folios 1 a 4 de la siguiente manera:

(...) PRIMERO: Mediante Resolución No. 2221 del 09 de agosto de 2017, se realizó la vinculación de los docentes: MAURICIO TELLEZ VERA, identificado con C.C No. 79.360.500, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARRIZA, identificado con C.C No. 79.254.565, BERNARDO AGUAS OSPINO identificado con C.C No. 19.416.080 y ANA MARÍA MORENO LIZARAZO, identificada con C.C No. 46.664.152 de Duitama, como docentes hora cátedra en el segundo periodo académico de 2017 para los programas curriculares de especialización de la Facultad de Posgrados.

SEGUNDO: A falta de un trámite administrativo interno de la Escuela Superior de Administración Pública, se dictaron los cursos sin que se hubiera expedido el respectivo registro presupuestal que respaldara las obligaciones adquiridas en esta resolución. Conforme a los trámites de la ESAP, una vez expedida la No. 2221 del 09 de agosto de 2017, el trámite a seguir era librar el registro presupuestal para que este respaldará el compromiso adquirido por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, función que debería ser asumida por la Facultad de Posgrado como ejecutora del proyecto y Financiera como responsable de la parte presupuestal, sin que a la fecha de ocurrencia de los hechos lo hubieren realizado.

Al encontrarse la Resolución 2221 del 09 de agosto de 2017 sin un Registro Presupuestal como respaldo de la obligación contenida en la misma el grupo de nómina encuentra inviable el pago.

TERCERO: Los docentes MAURICIO TÉLLEZ VERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARRIZA, BERNARDO AGUAS OSPINO y ANA MARÍA MORENO LIZARAZO, fuimos contratados por la Escuela, para adelantar las siguientes labores académicas, en el mes de agosto del año 2017:

NOMBRE COMPLETO	CÉDULA	PROGRAMA	ASIGNATURA	CRÉDITOS	HORAS	REMUNERACIÓN	FECHA EN LA QUE SE DICTÓ LA CIASE
ANA MARÍA LIZARAZO	46644152	ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN PÚBLICA MODALIDAD DISTANCIA	ORGANIZACIÓN ESTATAL COLOMBIANA	1	32	\$ 1.656.192	18 al 19 de agosto de 2017
MAURICIO TELLEZ VERA	79360500	ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN Y PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y REGIONAL. GEPUR	ENFOQUE SOBRE LO PÚBLICO	1	32	\$ 1.656.192	18 al 19 de agosto de 2017
WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARRIZA	79254565	ESPECIALIZACIÓN EN ALTA DIRECCIÓN DEL ESTADO	ENFOQUE SOBRE LO PÚBLICO	1	32	\$ 1.449.184	18 al 19 de agosto de 2017
BERARDO AGUAS OSPINO	19416080	ESPECIALIZACIÓN EN GESTIÓN PÚBLICA MODALIDAD DISTANCIA	PENSAMIENTO ADMINISTRATIVO PUBLICO	1	32	\$ 1.345.664	18 al 19 de agosto de 2017

CUARTO: El valor Total a reconocer es de DIEZ MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTES SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS Mil., (\$10.478.367,20) valor correspondiente a liquidación definitiva. Este valor comprende las horas cátedra dictadas: \$6.107.232, más lo correspondiente a prestaciones y seguridad social.

QUINTO: Los anteriores reconocimientos atienden al número de hora cátedras efectivamente dictadas multiplicado por el valor del punto de la hora cátedra a reconocer a cada docente; conforme a su asimilación en el escalafón docente universitario, según lo señalado en el Decreto 985 del 09 de junio de 2017, donde se estableció que el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicione.

SEXTO: Para el año 2017, el valor del punto salarial fue de DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.939,00) Milegal

SÉPTIMO: Según la categoría en el escalafón docente universitario de la ESAP, los puntos salariales a reconocer y por ende el valor de la hora cátedra es la siguiente:

Categoría	Puntos	Valor
Titular	4.0	\$51.756
Asociado	3.5	\$45.872
Asistente	3.25	\$42.052
Auxiliar	3.5	\$32.348

OCTAVO: Al no recibir el pago oportuno por la labor desarrollada, mediante comunicación del mes de noviembre de 2017, los docentes ANA MARÍA MORENO LIZARAZO, MAURICIO TÉLLEZ VERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARRIZA, BERNARDO AGUAS OSPINO solicitamos a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA el pago del servicio docente prestado, conforme a los valores señalados en la Resolución ESAP No. 2221 del 09 de agosto de 2017

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, la Facultad de Posgrados procedió al estudio de los hechos señalados y procedió a recopilar toda la información del caso, documentos anexados a la presente solicitud. Dicha dependencia evidenció que efectivamente se prestó el servicio docente, dictándose la totalidad de horas programadas a estos docentes, así como el cumplimiento de las demás obligaciones propias de la labor, tales como: planillas de asistencia clase, reporte de notas de los estudiantes y, guías de cátedra de los docentes. Lo anterior según es certificado por la Decana Facultad de posgrados en fecha 5 de julio de 2018.

DÉCIMO: El día 6 de julio de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESAP, en ejercicio de sus funciones, conoció el asunto antes narrado, y previa recomendación del área jurídica de la Entidad, consideró pertinente, para evitar un daño antijurídico, conciliar con los docentes mencionados el pago por los servicios profesionales como docentes catedráticos, por los valores señalados en la Resolución No. 2221 del 09 de agosto de 2017 más el reconocimiento de las prestaciones sociales de ley a que tiene derecho, lo anterior según certificación que se anexa a la presente solicitud.

DÉCIMO PRIMERO: Frente a los hechos narrados se adelanta investigación disciplinaria en la entidad con el consecutivo No. 095-2017 y que la misma se encuentra en etapa de indagación preliminar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se realizó audiencia de conciliación ante la Procuradora Treinta y Uno judicial II para asuntos administrativos, el día 17 de octubre de 2018, quien considera que el contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que envía el acta, junto con los documentos pertinentes a los juzgados administrativos de Bogotá.

DÉCIMO TERCERO: Por reparto fue asignada al Juzgado 24 Administrativo del círculo judicial de Bogotá, expediente 11001-33-35-024-2018-00500-00, quien improbió la conciliación por considerar que no existe claridad respecto de las prestaciones, seguridad social y retenciones, por lo que se requiere certificación o documento de la entidad en que se especifiquen. Para el juzgado es claro que existen las sumas adeudadas por parte de la Escuela, por concepto de horas cátedra, en los programas de especialización de la facultad de Posgrado, pero se deben precisar mediante un certificado, los valores correspondientes a la seguridad social, pretensiones sociales y retenciones, conforme lo expresa en el auto interlocutorio del 28 de marzo de 2019 que imprueba la conciliación.

DÉCIMO CUARTO: Se impugnó el fallo, dentro del término legal, mediante recurso de reposición, el día 03 de abril de 2019, en el que se esperaba anexar certificación expedida por la ESAP respecto de los pagos por concepto de prestaciones, seguridad social y retenciones, pero al no ser entregado a tiempo, se sustentó el recurso alegando que la seguridad social y las prestaciones no son hechos inciertos y discutibles, sino que están establecidos por la ley; pero el juzgado no aceptó este argumento, mantiene su decisión, mediante auto de sustanciación del 18 de julio de 2019 y nos deja en libertad de iniciar una nueva conciliación.

DÉCIMO QUINTO: Se esperaba anexar certificación de la ESAP de lo solicitado por el despacho judicial pero no fue entregada dentro del término para la impugnación. La dependencia de nómina al revisar los valores a pagar para elaborar la certificación

encontró que dichas horas ya habían sido pagadas al profesor Federico Orjuela, motivo por el cual este docente no forma parte de la presente solicitud. La dependencia expidió la certificación, pero la entidad no la entregó en el debido momento, ni a los docentes, ni al juzgado por el hallazgo encontrado. Esta situación fue puesta en conocimiento de los docentes interesados meses después.

DÉCIMO SEXTO: Mediante derecho de petición presentado el 29 de julio de 2019 se solicitó a la ESAP el desglose de los documentos del despacho judicial y el certificado correspondiente a la seguridad social, prestaciones sociales y retenciones, documentos que se anexan a la presente solicitud para que sea aceptada la Procuraduría y por el juzgado administrativo que correspondan.

DÉCIMO SÉPTIMO: La ESAP hace la solicitud al juzgado y éste acepta el desglose de los documentos el 26 de septiembre de 2019 y la ESAP retira los documentos el 23 de octubre de 2019.

DÉCIMO OCTAVO: Finalmente, la ESAP hace entrega del certificado de prestaciones sociales, seguridad social y retenciones, el día 25 de noviembre de 2019.

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Hoja de radicación del escrito de conciliación del 02 de diciembre de 2019. (fl. 1)
2. Poderes conferido por Bernardo Aguas Ospino, Wilson Augusto Chaparro Ariza, Mauricio Téllez Vera la abogada Ana María Moreno Lizarazo quien también actúa en nombre propio. (fl.5)
3. Constancia de la entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial al señor Bernardo Pulgarín. (fl 7 a 11)
4. Entrega de traslado del escrito de conciliación prejudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl 226)
5. Copia del Acta expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Escuela Superior de Administración pública-ESAP, de la sesión del 14 de febrero de 2020 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto. (fls.238 a 241).
6. Resolución No. 2221 del 09 de agosto de 2017 (fls 113 a 126)
7. Memorial remitiendo documentación al Coordinador de Grupo de Defensa Judicial (Guías de cátedra, Registro de clases de Programa A distancia, Formato de seguimiento de Horas Tutoriales, Listados de Asistencia días 18 y 19 de agosto de 2017 (fls 18 a 84)
8. Acta de conciliación prejudicial del 17 de febrero de 2020, en la que se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes (fls. 234 a 237)
9. Acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, en la que fue repartida la conciliación a este despacho. (fl. 238 a 241)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Escuela Superior de Administración pública-ESAP del visible a folios 238 a 241 del expediente, los miembros determinaron:

"Que en sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 14 de febrero de 2020, se estudió el caso relacionado con la viabilidad jurídica respecto a la procedencia de conciliar o no ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos administrativos de Bogotá, con los docentes ANA MARÍA MORENO LIZARAZO, MAURICIO TELLEZ VERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA y BERNARDO AGUAS OSPINO, en la cual es convocada la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, bajo el radicado No. 17-01-2020.

Al respecto, una vez analizado el mencionado caso, los miembros del Comité de Conciliación decidieron CONCILIAR con los docentes ANA MARÍA MORENO LIZARAZO, MAURICIO TELLEZ VERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA y BERNARDO AGUAS OSPINO, acogiendo la recomendación de la ficha técnica, en donde se señaló:

CONCEPTO AREA RESPONSABLE Y RECOMENDACIÓN

"La Facultad de Posgrados, solicita conciliación y pago del valor de las horas cátedra dictadas, prestaciones sociales, aportes a la salud y pensión, de los docente hora cátedra ANA MARÍA MORENO LIZARAZO, MAURICIO TELLEZ VERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA y BERNARDO AGUAS OSPINO. Cabe anotar, que para la ESAP no es justificable el no pagar un valor de horas de cátedras dictadas, prestaciones sociales, aportes de salud y pensión, teniendo en cuenta, que cumplieron cabalmente con sus actividades y que aún siguen vinculados con la Escuela prestando sus servicios.

Los valores a pagar a cada docente, se especifican de la siguiente manera, a fecha de corte 29 de febrero de 2020, de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Nómina y Viáticos, Dra. Ana Cristina Contreras, de fecha 12 de febrero de 2020:

1. Liquidación de horas cátedra y prestaciones sociales adeudadas. Los montos a cancelar, no generan retención en la fuente:

LIQUIDACION DEFINITVA ANA MARIA MORENO LIZARAZO-AGOSTO 2017

CODIGO	BASE CONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
HC	VN	Hora Cátedra	1.656.192,00
PGVLD	VN	Pago de vacaciones Liquidación Definitiva	4.418,56
PRINA	VN	Prima de Navidad	9.206,69
PRISE	VN	Prima de Servicios	9.201,07
PRPVA	VN	Pago Proporcional Prima de Vacaciones	2.946,39
		Sub Total:	1.681.964,70
PROCS	VN	Provisión Cesantías FNA	139.795,51
		Sub Total:	1.821.760,21
APEPEN	VN	Aporte Empleado Pensión norma	66.300,00
APESDEN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	66.300,00
		Total Ingresos:	1.821.760
		Total Deducciones:	132.600
		Total Neto a Pagar:	1.689.160
SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			
APPBFN	VN	Aporte patrono Instituto de Bienestar Familiar	50.100,00
APPCCN	VN	Aporte Patrono Caja de Compensación Familiar	66.800,00
APPPEN	VN	Aporte Patrono Pensión Normal	198.800,00
APPSDN	VN	Aporte Patrono Salud Normal	140.800,00
APPSNN	VN	Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje	33.400,00
APRPR	VN	Aporte Riesgos Profesionales	8.700,00
Total seguridad social y parafiscales ANA MARIA MORENO			498.600,00

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA MAURICIO TELLEZ VERA – AGOSTO 2017

CODCONCEPTO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
HC	VN	Hora Cátedra	1.656.192

PGVLD	VN	Pago de Vacaciones liquidación definitiva	4.419
PRINA	VN	Prima de Navidad	9.207
PRISE	VN	Prima de Servicios	9.201
PRPVA	VN	Pago Proporcional Prima de Vacaciones	2.946
<i>Sub Total:</i>			1.681.965
PROCS	VN	Aportes Empleado Pensión Normal	66.300,00
APESDN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	66.300,00
<i>Total Ingresos:</i>			1.821.760
<i>Total Deducciones:</i>			132.600
Total Neto a Pagar:			1.689.160
<i>SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES</i>			
APPBFN	VN	Aporte Patrono Instituto Bienestar Familiar	50.100,00
APPCCN	VN	Aporte Patrono Caja Compensación Familiar	66.800,00
APPEN	VN	Aporte Patrono Pensión Normal	198.800,00
APPSDN	VN	Aporte Patrono Salud Normal	140.800,00
APPSNN	VN	Aporte Patrono Servio Nacional de Aprendizaje	33.400,00
APRPR	VN	Aporte Riesgos Profesionales	8.700,00
<i>Total Seguridad Social y Parafiscales MAURICIO TELLEZ</i>			498.600,00

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA-AGOSTO 2017			
CODCONCEPTO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
HC	VN	Hora Catedra	1.449.184
PGVLD	VN	Pago de Vacaciones Liquidación Definitiva	3.866
PRINA	VN	Prima de Navidad	8.056
PRISE	VN	Prima de Servicios	8.051
PRPVA	VN	Pago Proporcional Prima de Vacaciones	2.578
<i>Sub Total:</i>			1.471.735
CESANTIAS		CESANTIAS	122.322
<i>Total:</i>			1.594.058
APEPEN	VN	Aporte Empleado Pensión Normal	57.900,00
APESDN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	58.000,00
<i>Total Ingresos:</i>			1.594.058
<i>Total Deducciones:</i>			115.900
Total Neto a Pagar:			1.478.158
<i>SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES</i>			
APPBFN	VN	Aporte Patrono Instituto Bienestar Familiar	43.900,00
APPCCN	VN	Aporte Patrono Caja de Compensación Familiar	58.500,00
APPEN	VN	Aporte Patrono Pensión Normal	174.000,00
APPSDN	VN	Aporte Patrono Salud Normal	123.200,00
APPSNN	VN	Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje	29.300,00

APRPR	VN	Aportes Profesionales	Riesgos	7.600,00
Total Seguridad Social y Parafiscales WILSON CHAPARRO				436.500,00

LIQUIDACION DEFINITIVA BERNARDO AGUAS OSPINO – AGOSTO 2017			
CODCONCEPTO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
HC	VN	Hora Catedra	1.345.664
PGVLD	VN	Pago de Vacaciones Liquidación Definitiva	3.590
PRINA	VN	Prima de Navidad	7.480
PRISE	VN	Prima de Servicios	7.476
PRPVA	VN	Pago Proporcional Prima de Vacaciones	2.394
Sub Total:			1.366.604
CESANTIAS	CESANTIAS		113.585
Total:			1.480.189
APEPEN	VN	Aporte Empleado pensión Normal	53.900,00
APESDN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	53.900,00
Total ingresos:			1.366.604
Total Deducciones:			107.800
Total Neto a Pagar:			1.258.804
SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			
APPBFN	VN	Aporte Patrono Instituto de Bienestar Familiar	40.800
APPCCN	VN	Aporte Patrono Caja de Compensación Familiar	54.300,00
APPEN	VN	Aporte Patrono Pensión Normal	161.500,00
APPSDN	VN	Aporte Patrono Salud Normal	114.400,00
APPSNN	VN	Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje	27.200,00
APRPR	VN	Aporte Riesgos Profesionales	7.100,00
Total Seguridad Social y Parafiscales BERNARDO AGUAS			405.300,00

2. Proyecto planilla seguridad social y parafiscales con posible fecha de pago 29 de febrero de 2020, generando con ello 899 días de mora, por los cuatro docentes, para un total a pagar de \$ 3.913.600 M.L., Seguridad Social y parafiscales e intereses por mora se calculan en la misma planilla de pagos y se generan acumulados por concepto.

SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	TOTAL APORTES	INTERES MORA	TOTAL
SALUD	763.700,00	520.300	1.284.000
PENSIÓN	977.500,00	665.700	1.643.200
ARL	32.100,00	21.900	54.000
SENA	123.300,00	84.000	207.300
ICBF	184.900,00	126.000	310.900
CAJA DE COMPENSACIÓN	246.400,00	167.800	414.200
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			3.913.600

TOTAL SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES DE LOS CUATRO DOCENTES	3.913.600
Neto a pagar a los cuatro docentes	6.115.283
Total a pagar	10.028.883

Imagen escaneada aportes en línea...

La liquidación de la planilla para pago de seguridad social y parafiscales, sólo permite ingresar como fecha de pago el mes vigente, en este caso a 29 de febrero de 2020, por lo anterior se recomienda CONCILIAR con los Docentes Hora Catedra docentes ANA MARIA

MORENO LIZARAZO- MAURICIO TELLEZ VERA- WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA- BERNARDO AGUAS.”

ANÁLISIS JURÍDICO Y RECOMENDACIÓN

“La Corte Constitucional en varios de sus pronunciamientos ha señalado la especial protección de los derechos laborales y de la configuración de las relaciones que se derivan de los mismos, entre ellos el plasmado en la Sentencia T-040 de 2016, que señala:

(...) RELACION LABORAL- Configuración

Existirá una relación laboral o reglamentaria según el caso cuando: “i) se presten servicios personales II) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado “ Además de los tres elementos propios de las relaciones laborales, la permanencia en el empleo es un criterio determinante para reconocer si en un caso concreto se presenta una relación laboral (...)

El Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, en su artículo 71 establece:

ARTICULO 71, Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficientes para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con el financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso de saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis por quien este delegue para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos de crédito autorizados...”

Por otra, la Ley 1940 de 2018, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de enero al 31 de diciembre de 2019, expresa en su artículo 15:

ARTICULO 15 “Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o quienes hayan delegado, responderán disciplinariamente, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma”.

En concordancia:

- *Artículo 20 de Decreto 111 de 1996*
- *Inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 complementa las normas que se refieren al presupuesto público.*
- *Inciso segundo de la misma norma [Artículo 71 de Decreto 111 de 1996] reguló el registro presupuestal-RP-*

Teniendo en cuenta la anterior normatividad legal, es clara la prohibición de expedir actos administrativos sin el lleno de los requisitos legales, al no expedirse el registro presupuestal, además la protección de los derechos laborales adquiridos de los docentes ANA MARIA MORENO LIZARAZO- MAURICIO TELLEZ VERA- WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA- BERNARDO AGUAS OSPINO, todo lo anterior en conexidad con los derechos establecidos como fundamentales en la Constitución Nacional pueden verse afectados por el no pago de la remuneración correspondiente al servicio efectivamente prestado a la Entidad.

El artículo 71 del Decreto 111 de 1996 establece lo siguiente:

Artículo 71: “Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender estos gastos”.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con el registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

El Decreto 568 de 1996, por medio del cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas de presupuesto General de la Nación, en su artículo 19 y 20 señaló:

Artículo 19. – “El certificado de disponibilidad es el documento expedido por el jefe del presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la asistencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos. Este documento afecta preliminarmente el presupuesto mientras se perfecciona el compromiso y se efectúa el correspondiente registro presupuestal. En consecuencia, los órganos deberán llevar un registro de éstos que permita determinar los saldos de apropiación disponible para expedir nuevas disponibilidades”.

Artículo 20.- “El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar”.

De lo anterior se desprende, que existen una reglamentación normativa en cuanto a apropiaciones presupuestales, con el objeto de asegurar el pago de las mismas de manera eficiente; así mismo, el funcionario competente tiene la obligación legal de identificar las necesidades y realizar los trámites internos que correspondan a la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, a fin de que exista certeza por parte de la Administración del monto apropiado para cubrir las obligaciones adquiridas.

Por otra parte, para que se pueda expedir el registro presupuestal, es necesario reconocer el monto exacto por el cual se realiza el pago, por lo que se puede afirmar que el registro presupuestal garantiza que los recursos destinados a un gasto concreto no se desviarán a otro objetivo, sea útil y conveniente de acuerdo a la necesidad que se asume por parte de la administración, con la adquisición de un compromiso mediante un Acto Administrativo.

Se observa entonces, que las normas de carácter presupuestal han señalado las situaciones que se deben observar por parte de la Administración quien tiene la facultad legal, o reglamentaria para adquirir compromisos con afectación al presupuesto, y poder ejecutar en legal forma los pagos que se deriven de los mismos y durante el transcurso de la vigencia fiscal en el cual se contrata.

Además, la normatividad es exigente y reiterativa en el sentido de prohibir de manera expresa, el tramitar o legalizar actos administrativos que afecten el presupuesto cuando no reúnan los requisitos legales para su expedición, en el caso concreto, por un presunto error cometido por los responsables de las áreas ejecutoras y al no existir registro presupuestal, fue imposible continuar con el pago. Por lo anterior, no es viable emitir un nuevo acto administrativo que subsane la situación planteada.

La conciliación prejudicial opera en este caso, de acuerdo con los hechos narrados y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 2 de decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 200, el cual establece:

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009: Son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85,86 y 87 del antiguo código Contencioso Administrativo.

En el entendido que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, se estima que para el caso en particular, es oportuno y pertinente, recomendar al Comité de Conciliación de la Entidad, CONCILIAR con los Docentes ANA MARIA MORENO LIZARAZO, MAURICIO TELLEZ VERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA, BERNARDO AGUAS OSPINO, en aras de evitar una demanda por reparación directa, toda vez que se ha omitido una operación administrativa y los convocantes no tiene el deber jurídico de soportar daños, en consecuencia tiene la facultad de reclamar el reconocimiento de su derecho.”

De conformidad con lo anterior, los miembros del Comité de Conciliación de la ESA, acogieron la recomendación de CONCILIAR ante la procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con los docentes ANA MARIA MORENO LIZARAZO, MAURICIO TELLEZ VERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA, y BERNARDO AGUAS OSPINO.

Los valores adeudados a los docentes serán cancelados una vez se APRUEBE la conciliación por el Juez de conocimiento dentro de los términos establecidos en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

La presente certificación se expide a los diecisiete (17) días del mes de febrero de año dos mil veinte (2020).

**ACTA DE ACLARACIÓN CERTIFICACIÓN LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES
DOCENTES CATEDRÁTICOS.**

190.9.1080-025

Bogotá, 12 de febrero de 2020

Doctor

NESTOR AVENDAÑO CRUZ

Coordinador Grupo de Defensa Judicial
Escuela Superior de Administración Pública
Ciudad

Asunto: Aclaración Certificación Liquidación prestaciones sociales Docentes Catedráticos

Respetado Doctor:

De acuerdo a solicitud, a continuación, se relaciona la liquidación de las Horas Cátedras adeudadas de los siguientes Docentes por Horas Cátedra: Ana María Moreno, Mauricio Tellez, Wilson Chaparro y Bernardo Aguas.

1. Liquidación de horas cátedra y prestaciones sociales adeudadas. Los montos a cancelar, no generan retención en la fuente:

LIQUIDACION DEFINITIVA ANA MARIA MORENO LIZARAZO – AGOSTO 2017			
CODIGO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
HC	VN	Hora Catedra	1.656.192,00
PGVLD	VN	Pago de vacaciones Liquidación Definitiva	4.418,56
PRINA	VN	Prima de Navidad	9.206,69
PRISE	VN	Prima de Servicios	9.201,07
PRPVA	VN	Pago proporcional Prima de Vacaciones	2.946,39
Sub Total:			1.681.964,70
PROCS	VN	Provisión Cesantías FNA	139.795,51
Sub Total			1.681.964,70
APEPEN	VN	Aporte Empleado Pensión Normal	66.300,00
APESDN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	66.300,00
Total Ingresos:			1.821.760
Total Deducciones:			132.600
Total Neto a Pagar:			1.689.160
SEGUIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			
APPBFN	VN	Aporte Patrono Instituto Bienestar Familiar	50.100,00
APPCCN	VN	Aporte Patrono Caja de Compensación Familiar	66.800,00
APPEN	VN	Aporte Patrono Pensión Normal	198.800,00
APPSDN	VN	Aporte Patrono Salud Normal	140.800,00
APPSNN	VN	Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje	33.400,00
APRPR	VN	Aportes Riesgos Profesionales	8.700,00
Total Seguridad Social y parafiscales ANA MAIA MORENO			498.600,00

LIQUIDACION DEFINITIVA MAURICIO TELLEZ VERA – AGOSTO 2017			
CODIGO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
HC	VN	Hora Catedra	1.656.192
PGVLD	VN	Pago de vacaciones Liquidación Definitiva	4.419
PRINA	VN	Prima de Navidad	9.207
PRISE	VN	Prima de Servicios	9.201

PRPVA	VN	Pago proporcional Prima de Vacaciones	2.946
<i>Sub Total:</i>			1.681.965
PROCS	VN	Provisión Cesantías FNA	139.796
<i>Total</i>			1.821.760
APEPEN	VN	Aporte Empleado Pensión Normal	66.300,00
APESDN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	66.300,00
<i>Total Ingresos:</i>			1.821.760
<i>Total Deducciones:</i>			132.600
Total Neto a Pagar:			1.689.160
SEGUIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			
APPBFN	VN	Aporte Patrono Instituto Bienestar Familiar	50.100,00
APPCCN	VN	Aporte Patrono Caja de Compensación Familiar	66.800,00
APPEN	VN	Aporte Patrono Pensión Normal	198.800,00
APPSDN	VN	Aporte Patrono Salud Normal	140.800,00
APPSNN	VN	Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje	33.400,00
APRPR	VN	Aportes Riesgos Profesionales	8.700,00
Total Seguridad Social y parafiscales MAURICIO TELLEZ			498.600,00

LIQUIDACION DEFINITIVA WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA – AGOSTO 2017			
CODIGO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
HC	VN	Hora Catedra	1.449.184
PGVLD	VN	Pago de vacaciones Liquidación Definitiva	3.866
PRINA	VN	Prima de Navidad	8.056
PRISE	VN	Prima de Servicios	8.051
PRPVA	VN	Pago proporcional Prima de Vacaciones	2.578
<i>Sub Total:</i>			1.471.735
CESANTIAS		CESANTIAS	122.322
<i>Total</i>			1.594.058
APEPEN	VN	Aporte Empleado Pensión Normal	57.900,00
APESDN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	58.000,00
<i>Total Ingresos:</i>			1.594.058
<i>Total Deducciones:</i>			115.900
Total Neto a Pagar:			1.478.158
SEGUIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			
APPBFN	VN	Aporte Patrono Instituto Bienestar Familiar	43.900,00
APPCCN	VN	Aporte Patrono Caja de Compensación Familiar	58.500,00
APPEN	VN	Aporte Patrono Pensión Normal	174.000,00
APPSDN	VN	Aporte Patrono Salud Normal	123.200,00
APPSNN	VN	Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje	29.300,00
APRPR	VN	Aportes Riesgos Profesionales	7.600,00
Total Seguridad Social y parafiscales WILSON CHAPARRO			436.500,00

LIQUIDACION DEFINITIVA BERNARDO AGUAS OSPINO – AGOSTO 2017			
CODIGO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
HC	VN	Hora Catedra	1.345.664
PGVLD	VN	Pago de vacaciones Liquidación Definitiva	3.590
PRINA	VN	Prima de Navidad	7.480
PRISE	VN	Prima de Servicios	7.476

PRPVA	VN	Pago proporcional Prima de Vacaciones	2.394
<i>Sub Total:</i>			1.366.604
CESANTIAS		CESANTIAS	113.585
<i>Total</i>			1.480.189
APEPEN	VN	Aporte Empleado Pensión Normal	53.900,00
APESDN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	53.900,00
<i>Total Ingresos:</i>			1.366.604
<i>Total Deducciones:</i>			107.800
Total Neto a Pagar:			1.258.804
SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			
APPBFN	VN	Aporte Patrono Instituto Bienestar Familiar	40.800,00
APPCCN	VN	Aporte Patrono Caja de Compensación Familiar	54.300,00
APPEN	VN	Aporte Patrono Pensión Normal	161.500,00
APPSDN	VN	Aporte Patrono Salud Normal	114.400,00
APPSNN	VN	Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje	27.200,00
APRPR	VN	Aportes Riesgos Profesionales	7.100,00
Total Seguridad Social y parafiscales BERNARDO AGUAS			405.300,00

2. Proyecto planilla seguridad social y parafiscales con posible fecha de pago 29 de febrero de 2020, generando con ella 899 días de mora, por los cuatro docentes, para un total a pagar de \$ 3.913.400. Seguridad Social y parafiscales e intereses por mora se calculan en la misma planilla de pagos y se generan acumulados por concepto.

SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	TOTAL APORTES	INTERESES MORA	TOTAL
SALUD	763.700,00	520.300	1.284.000
PENSION	977.500,00	665.700	1.643.200
ARL	32.100,00	21.900	54.000
SENA	123.300,00	84.000	207.300
ICBF	184.900,00	126.000	310.900
CAJA DE COMPENSACION	246.400,00	167.800	414.200
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			3.913.600

TOTAL SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES DE LOS CUATRO DOCENTES	3.913.600
Neto a pagar a los cuatro docentes	6.115.283
Total a pagar	10.028.883

Imagen pago de aportes en línea (...)

La liquidación de la planilla para pago de seguridad social y parafiscales, sólo permite ingresar como fecha de pago el mes vigente, en este caso a 29 de febrero de 2020.

Imagen pago Liquidación (...)

Imagen pago planilla (...)

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 234 a 237 se evidencia acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

"En Bogotá, hoy diecisiete (17) de febrero de 2020, siendo las 2:00 (p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos a dar inicio con la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la Doctora **ANA MARIA MORENO LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 46.664.152 y con Tarjeta Profesional número 131.167 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderada los señores MAURICIO TELLEZ VERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA y BERNARDO AGUAS OSPINO y a quienes se le reconoce personería en auto de admisorio N. 317 de 21 de Enero de 2020. Así mismo comparece la Doctora **NUBIA LIBREROS VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 31.162.034 y con tarjeta profesional número 33.990 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la entidad convocada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP** y a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido por el Dr. CAMILO TAPIAS PERDIGÓN en calidad de jefe en la Oficina Asesora Jurídica. (Anexa poder 4 folios).

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: "Nos ratificamos en las siguientes pretensiones "1. Se convoque a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA – ESAP**, mediante representante legal y a **ANA MARÍA MORENO LIZARAZO**, identificada con C.C. N. 46.664.152 de Duitama y T.P. N. 131.167 del C.S. de la J, quien actúa a nombre propio, así como en representación de los señores **MAURICIO TELLEZ VERA**, identificado con C.C. N. 79.360.500, **WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARRIZA**, identificado con C.C. 79.254.565 y **BERNARDO AGUAS OSPINO** identificado con C.C. N. 19.416.080. 2. Se llegue entre las partes citadas a un acuerdo conciliatorio a fin de que se logre el pago por servicios prestados por los docentes catedráticos: **MAURICIO TELLEZ VERA**, identificado con C.C. N. 79.360.500, **WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARRIZA**, identificado con C.C. 19.416.080 y **ANA MARÍA MORENO LIZARAZO**, identificada con C.C. N. 46.664.152 de Duitama, por los valores señalados en la Resolución ESAP N. 2221 del 9 de agosto de 2017, según se indicara en los hechos de la presente solicitud, junto con los respectivos pagos por prestaciones y seguridad social a que tiene derecho, así:

- Para la docente ANA MARÍA MORENO LIZARAZO, la suma de \$ 1.821.760,21
 - Para el docente MAURICIO TELLÉZ VERA, la suma de \$ 1.821.760.21
 - Para el docente WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA, la suma de \$ 1.594.257.78
 - Para el docente BERNARDO AGUAS OSPINO, la suma de \$ 1.480.189,00
 - Sumado a lo anterior, le sea pagado lo correspondiente a seguridad social y parafiscal con posible fecha de pago 30 de noviembre de 2019, a esta fecha se ha generado 808 días de mora, para un total a pagar por estos conceptos de \$ 3.760.600,00. Valores tomados de la liquidación definitiva expedida por la Coordinadora Grupo de Administración de Nómina y Viáticos de la Escuela Superior de Administración Pública, el día 25 de noviembre de 2019.
3. Se realice por parte de la ESAP los pagos correspondientes a las horas cátedra dictadas por los docentes anteriormente señalados, dentro del mes siguiente a que se emita providencia del juez administrativo que apruebe el respectivo acuerdo conciliatorio".

Dando el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, quien manifiesta: "Que en sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 14 de febrero de 2020, se estudió el caso relacionado con la viabilidad jurídica respecto a la procedencia de conciliar o no ante la procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con los docentes ANA MARIA MORENO LIZARAZO, MAURICIO TELLEZ VIERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA y BERNARDO AGUAS OSPINO, en la cual es convocada la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, bajo el radicado N. 17-01-2020. Al respecto, una vez analizado el mencionado caso, los miembros del Comité de Conciliación decidieron **CONCILIAR** con los docentes ANA MARIA MORENO LIZARAZO, MAURICIO TELLEZ VIERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA y BERNARDO AGUAS OSPINO, acogiendo la recomendación de la ficha técnica, en donde se señaló: **CONCEPTO AREA RESPONSABLE Y RECOMENDACIÓN** "La facultad de posgrados, solicita conciliación y pago del valor de las horas cátedra dictadas, prestaciones sociales, aportes a salud y pensión, de los docentes hora cátedra ANA MARIA MORENO LIZARAZO, MAURICIO TELLEZ VIERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA y BERNARDO AGUAS OSPINO. Cabe notar, que para la ESAP no es

justificable el no pagar un valor de horas cátedras dictadas, prestaciones sociales, aportes salud y pensión, teniendo en cuenta, que cumplieron cabalmente con sus actividades y que aún siguen vinculados con la Escuela prestando sus servicios. Los valores a pagar a cada docente, se especifica de la siguiente manera, a fecha de corte 29 de febrero de 2020, de acuerdo con la certificación expedida por la Coordinación del Grupo de Nómina y Viáticos, Dra. Ana Cristina Contreras, de fecha 12 de febrero de 2020: 1. Liquidación de horas cátedra y prestaciones sociales adeudadas. Los montos a cancelar, no generan retención en la fuente:

LIQUIDACION DEFINITVA ANA MARIA MORENO LIZARAZO-AGOSTO 2017

CODIGO	BASE CONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
HC	VN	Hora Catedra	1.656.192,00
PGVLD	VN	Pago de vacaciones Liquidación Definitiva	4.418,56
PRINA	VN	Prima de Navidad	9.206,69
PRISE	VN	Prima de Servicios	9.201,07
PRPVA	VN	Pago Proporcional Prima de Vacaciones	2.946,39
		Sub Total:	1.681.964,70
PROCS	VN	Provisión Cesantías FNA	139.795,51
		Sub Total:	1.821.760,21
APEPEN	VN	Aporte Empleado Pensión norma	66.300,00
APESDEN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	66.300,00
		Total Ingresos:	1.821.760
		Total Deducciones:	132.600
		Total Neto a Pagar:	1.689.160
SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			
APPBFN	VN	Aporte patrono Instituto de Bienestar Familiar	50.100,00
APPCCN	VN	Aporte Patrono Caja de Compensación Familiar	66.800,00
APPPEN	VN	Aporte Patrono Pensión Normal	198.800,00
APPSDN	VN	Aporte Patrono Salud Normal	140.800,00
APPSNN	VN	Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje	33.400,00
APRPR	VN	Aporte Riesgos Profesionales	8.700,00
Total seguridad social y parafiscales ANA MARIA MORENO			498.600,00

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA MAURICIO TELLEZ VERA – AGOSTO 2017

CODCONCEPTO	CLASECONCEPTO	CONCEPTO	VALOR
HC	VN	Hora Catedra	1.656.192
PGVLD	VN	Pago de Vacaciones liquidación definitiva	4.419
PRINA	VN	Prima de Navidad	9.207
PRISE	VN	Prima de Servicios	9.201
PRPVA	VN	Pago Proporcional Prima de Vacaciones	2.946
		Sub Total:	1.681.965
PROCS	VN	Aportes Empleado Pensión Normal	66.300,00
APESDN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	66.300,00
		Total Ingresos:	1.821.760
		Total Deducciones:	132.600
		Total Neto a Pagar:	1.689.160

<i>SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES</i>			
<i>APPBFN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Patrono Instituto Bienestar Familiar</i>	<i>50.100,00</i>
<i>APPCCN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Patrono Caja Compensación Familiar</i>	<i>66.800,00</i>
<i>APPPEN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Patrono Pensión Normal</i>	<i>198.800,00</i>
<i>APPSDN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Patrono Salud Normal</i>	<i>140.800,00</i>
<i>APPSNN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje</i>	<i>33.400,00</i>
<i>APRPR</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Riesgos Profesionales</i>	<i>8.700,00</i>
<i>Total Seguridad Social y Parafiscales MAURICIO TELLEZ</i>			<i>498.600,00</i>

<i>LIQUIDACIÓN DEFINITIVA WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA-AGOSTO 2017</i>			
<i>CODCONCEPTO</i>	<i>CLASECONCEPTO</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>VALOR</i>
<i>HC</i>	<i>VN</i>	<i>Hora Catedra</i>	<i>1.449.184</i>
<i>PGVLD</i>	<i>VN</i>	<i>Pago de Vacaciones Liquidación Definitiva</i>	<i>3.866</i>
<i>PRINA</i>	<i>VN</i>	<i>Prima de Navidad</i>	<i>8.056</i>
<i>PRISE</i>	<i>VN</i>	<i>Prima de Servicios</i>	<i>8.051</i>
<i>PRPVA</i>	<i>VN</i>	<i>Pago Proporcional Prima de Vacaciones</i>	<i>2.578</i>
<i>Sub Total:</i>			<i>1.471.735</i>
<i>CESANTIAS</i>		<i>CESANTIAS</i>	<i>122.322</i>
<i>Total:</i>			<i>1.594.058</i>
<i>APEPEN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Empleado Pensión Normal</i>	<i>57.900,00</i>
<i>APESDN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Empleado Salud Normal</i>	<i>58.000,00</i>
<i>Total Ingresos:</i>			<i>1.594.058</i>
<i>Total Deduciones:</i>			<i>115.900</i>
<i>Total Neto a Pagar:</i>			<i>1.478.158</i>
<i>SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES</i>			
<i>APPBFN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Patrono Instituto Bienestar Familiar</i>	<i>43.900,00</i>
<i>APPCCN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Patrono Caja de Compensación Familiar</i>	<i>58.500,00</i>
<i>APPPEN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Patrono Pensión Normal</i>	<i>174.000,00</i>
<i>APPSDN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Patrono Salud Normal</i>	<i>123.200,00</i>
<i>APPSNN</i>	<i>VN</i>	<i>Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje</i>	<i>29.300,00</i>
<i>APRPR</i>	<i>VN</i>	<i>Aportes Riesgos Profesionales</i>	<i>7.600,00</i>
<i>Total Seguridad Social y Parafiscales WILSON CHAPARRO</i>			<i>436.500,00</i>

<i>LIQUIDACION DEFINITIVA BERNARDO AGUAS OSPINO – AGOSTO 2017</i>			
<i>CODCONCEPTO</i>	<i>CLASECONCEPTO</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>VALOR</i>
<i>HC</i>	<i>VN</i>	<i>Hora Catedra</i>	<i>1.345.664</i>
<i>PGVLD</i>	<i>VN</i>	<i>Pago de Vacaciones Liquidación Definitiva</i>	<i>3.590</i>
<i>PRINA</i>	<i>VN</i>	<i>Prima de Navidad</i>	<i>7.480</i>
<i>PRISE</i>	<i>VN</i>	<i>Prima de Servicios</i>	<i>7.476</i>
<i>PRPVA</i>	<i>VN</i>	<i>Pago Proporcional Prima de Vacaciones</i>	<i>2.394</i>
<i>Sub Total:</i>			<i>1.366.604</i>
<i>CESANTIAS</i>		<i>CESANTIAS</i>	<i>113.585</i>

Total:			1.480.189
APEPEN	VN	Aporte Empleado pensión Normal	53.900,00
APESDN	VN	Aporte Empleado Salud Normal	53.900,00
Total ingresos:			1.366.604
Total Deducciones:			107.800
Total Neto a Pagar:			1.258.804
SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			
APPBFN	VN	Aporte Patrono Instituto de Bienestar Familiar	40.800
APPCCN	VN	Aporte Patrono Caja de Compensación Familiar	54.300,00
APPEN	VN	Aporte Patrono Pensión Normal	161.500,00
APPSDN	VN	Aporte Patrono Salud Normal	114.400,00
APPSNN	VN	Aporte Patrono Servicio Nacional de Aprendizaje	27.200,00
APRPR	VN	Aporte Riesgos Profesionales	7.100,00
Total Seguridad Social y Parafiscales BERNARDO AGUAS			405.300,00

2. Proyecto planilla seguridad social y parafiscales con posible fecha de pago 29 de febrero de 2020, generando con ella 899 días de mora, por los cuatro docentes, para un total a pagar de \$ 3.913.400. Seguridad Social y parafiscales e intereses por mora se calculan en la misma planilla de pagos y se generan acumulados por concepto.

SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES	TOTAL APORTES	INTERESES MORA	TOTAL
SALUD	763.700,00	520.300	1.284.000
PENSION	977.500,00	665.700	1.643.200
ARL	32.100,00	21.900	54.000
SENA	123.300,00	84.000	207.300
ICBF	184.900,00	126.000	310.900
CAJA DE COMPENSACION	246.400,00	167.800	414.200
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES			3.913.600

TOTAL SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES DE LOS CUATRO DOCENTES	3.913.600
Neto a pagar a los cuatro docentes	6.115.283
Total a pagar	10.028.883

Imagen pago aportes en línea (...)

En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total:-
Cuantía: El valor capital 100% resultante del pago de horas catedra y prestaciones sociales adeudadas a los docentes convocantes ANA MARIA MORENO LIZARAZO, MAURICIO TELLEZ VERA, WILSON AUGUSTO CHAPARRO ARIZA y BERNARDO AGUAS OSPINO por las siguientes sumas: Para ANA MARIA MORENO LIZARAZO., la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$1.689.160); para el señor WILSON AUGUSTO TELLEZ VERA, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.478.158); Y para el señor BERNARDO AGUAS OSPINA., la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CIENCIENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.258.804). Por concepto de seguridad social y parafiscales liquidados a fecha 29 de febrero de 2020, generando con ello 899 días de mora, por los cuatro docentes para un total a pagar en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$3.913.600 M.L). **Modo, tiempo de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago de las sumas adeudadas se realizará una vez se apruebe la conciliación por el juez de conocimiento dentro de los términos establecidos en los artículos 192 a 195 del código de procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo CPACA.

(V) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2° *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3° *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4° *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5° *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3° *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva

conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8º Pruebas. *Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del CGP.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocante en la conciliación los señores Ana María Moreno Lizarazo, Mauricio Téllez Vera, Wilson Augusto Chaparro Arriza y Bernardo Aguas Ospino, quienes confirieron poder a la abogada Ana María Moreno Lizarazo la cual acreditó su calidad de profesional del derecho por medio de presentación personal efectuada a los poderes.

Como parte convocada se encuentra la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, representada por el Dr. Camilo Tapias Perdigón.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la presente conciliación tiene por objeto el pago de los servicios prestados por los docentes catedráticos: Mauricio Téllez Vera, identificado con C.C. N. 79.360.500, Wilson Augusto Chaparro Arriza, identificado con C.C. 79.254.565, Bernardo Aguas Ospino, identificado con C.C. N. 46.664.152 de Duitama, por los valores señalados en la Resolución ESAP N. 2221 del 9 de agosto de 2017.

Según las cosas debemos revisar varias fechas, en primer lugar, la fecha en que se prestaron los servicios profesionales, es decir, cuando los docentes dictaron

las clases, esto es, los días 18 y 19 de agosto de 2017; luego se suspenden los términos desde el día 28 de agosto de 2018 que se radicó la primera solicitud de conciliación ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos hasta el día 24 de julio de 2019 fecha en que quedó ejecutoriado el auto que resolvió recurso de reposición frente al auto que improbió la primera conciliación proferido por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de CONTOVERSA CONTRACTUAL al tenor del artículo 164 numeral 1 literal j del C.P.A.C.A. es de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento, la acción caduca el **20 de agosto de 2019, más los once meses de término suspendido, es decir, hasta el 20 de julio de 2020**. Teniendo en cuenta que la radicación de la conciliación fue el **29 de noviembre de 2019**, de lo anterior se puede concluir que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Obra en el expediente la Resolución No.2221 del 09 de agosto de 2017, por la cual se realiza y se ordena la prestación de servicios profesionales catedráticos, y obra la constancia de las clases dictadas los días 18 y 19 de agosto de 2017 por los profesores Mauricio Téllez Vera, Wilson Chaparro Arriza, Bernardo Aguas Ospino y Ana María Moreno Lizarazo.

Si bien la entidad llamada a conciliar no expidió el registro presupuestal, es preciso señalar que el Estatuto Orgánico de Presupuesto establece que los compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin, operación que debió ser realizada por la ESAP una vez expedida la Resolución 2221 del 9 de agosto de 2017, sin que esta omisión pueda ser endilgable a los docentes.

Finalmente es preciso señalar que las partes se encuentran conciliando por el valor de la acreencia, mas el pago de los aportes a la Seguridad Social que no fueron pagados en debida forma, situación que igualmente debe ser amparada al tratarse del pago de los factores y porcentajes que establece la ley con la correspondiente sanción moratoria, valores que igualmente fueron certificados por la ESAP hasta el 19 de febrero de 2020.

Ahora bien, aunque la mencionada liquidación se realizó hasta el 28 de febrero de 2020, considera el Despacho que esta situación no impide la aprobación del acuerdo conciliatorio, ya que la obligación no deja de ser clara, expresa y exigible como quiera que se trata simplemente de ajustar los valores a la fecha de pago, el cual deberá realizarse dentro de los términos establecidos en los artículos 192 a 195 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo CPACA.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha

previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre los docentes catedráticos: Mauricio Téllez Vera, identificado con C.C. N. 79.360.500, Wilson Augusto Chaparro Arriza, identificado con C.C. 79.254.565, Bernardo Aguas Ospino, identificado con C.C. N. 46.664.152 de Duitama y la Escuela Superior de administración Pública-ESAP, está soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

Así las cosas, este Despacho aprobará la conciliación efectuada entre las partes.

6. DE LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

El 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales con ocasión a la emergencia ocasionada con la llegada del COVID-19 al país.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se prorrogó la suspensión de términos judiciales decretado en el marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19 desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020 pero estableció unas excepciones a la suspensión.

El Acuerdo señalado exceptuó de la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo *“la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos”*¹, por lo que resulta pertinente decidir el presente asunto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 17 de febrero de 2020, entre los docentes catedráticos: Mauricio Téllez Vera, identificado con C.C. N. 79.360.500, Wilson Augusto Chaparro Arriza, identificado con C.C. 79.254.565, Bernardo Aguas Ospino, identificado con C.C. N. 46.664.152 de Duitama y la Escuela Superior de administración Pública-ESAP.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

¹ Acuerdo PCSJA20-11549, artículo 5, numeral 5.4.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.800, suma que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por **secretaría oficiase** a la oficina de control interno disciplinario de la Escuela Superior de Administración Pública, con el fin de informar la situación presentada y para que, en el evento de no haberse hecho, se inicien las investigaciones a que haya lugar por las presuntas irregularidades presentadas por la omisión en la expedición del registro presupuestal para garantizar el pago de los compromisos adquiridos mediante Resolución 2221 del 9 de agosto de 2017.

QUINTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de mayo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

SMCR